

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados de
cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs.
y 10 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 10 rs. en cada mes los
particulares de esta Capital, y 16
rs. los de fuera, franco de porte.



No se admiten avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este
último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 76.

Real orden para que á los Señores Senadores y Di-
putados se les faciliten con preferencia cuantos
medios necesiten para trasladarse á la Corte.

*Por real orden circular del Ministerio de la Go-
bernacion del Reino se me comunica lo siguiente:*

Verificadas ya las elecciones y debiendo reunirse
las Cortes en 1.º de junio próximo dispondrá V. S.
lo conveniente para que á los Señores Senadores y
Diputados residentes en esa provincia se faciliten
con preferencia cuantos medios estén al alcance
de V. S., á fin de que puedan trasladarse á la Capi-
tal de la Monarquía con toda seguridad y con la
prontitud que reclama el breve periodo que falta
para el dia de la apertura.

*Lo que he dispuesto se publique en el Periódico
oficial de esta provincia á los efectos oportunos.
Cáceres 20 de mayo de 1851.—Ramon Membrado.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Habiéndose denunciado por Antonio Muñoz, ve-
cino de Valencia de Alcántara, las tres minas an-
tiguas, al parecer de plata, que despues ha cedido á
la Sociedad denominada «La Europea», sitas dichas
minas, la llamada *San Miguel* en el Arroyo del
Casaron, á distancia de él sobre unos 40 pasos y á
unos 200 de la ribera de Jola á la parte de la dere-
cha de dicho Arroyo: la *Buenaventura* en el mis-
mo Arroyo del Casaron á distancia de unos 40 pa-
sos de la casa de dicho Casaron que desemboca en
la ribera de Jola; y la *Triana*, en el cerro llamado
de las Minas, dando vista al Arroyo de la Nave y á
la ribera de Jola, todas tres en terreno baldío del
pueblo del Pino, distrito jurisdiccional del mismo,

que por espacio de mucho tiempo se encuentran
completamente abandonadas; se ha declarado la
caducidad de espresadas minas por este Gobierno
de provincia en quince del actual, por hallarse
comprendidas en el párrafo 3.º del art. 24 de la ley
de minería. En su virtud, he dispuesto se anuncie
al público esta declaracion por medio del Boletín
oficial de la provincia para que si alguna persona
se creyese con derecho á ella, deduzca su reclama-
cion ante esta Superioridad en el término que pre-
fija dicha ley de minería. Cáceres y mayo 18 de
1851.—El Gobernador, Ramon Membrado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la
Ley Electoral, se dá conocimiento del resultado que ha
dado la segunda eleccion del distrito de Gata en el se-
gundo dia de votacion.

Segundas elecciones.

DISTRITO DE GATA.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

<i>Gata.</i>	Tomás Pariente.
Don Felipe Leon Guerra.	D. Juan Periañez.
D. Juan Bautista de Meaurio	Francisco Aleda Martin.
José Leon Rodriguez.	Gabriel Hernandez.
<i>Campo (villa).</i>	<i>Moraleja.</i>
D. Lorenzo Gil.	Manuel Simon Sanchez.
Pablo Fuentes.	Bruno Sanchez.
Felipe Prieto.	Hilario Sanchez.
Diego Morcillo.	Don Esteban Gutierrez.
Francisco Gordo Alcon.	<i>Santa Cruz de Paniagua.</i>
Manuel Lopez.	D. Pedro Calvo.
Pablo Miguel.	<i>Acebo.</i>
Martin Gordo.	Juan Perez de Jaque.
Miguel Sanchez.	D. Nicasio Perez y Muñoz.
Matias Hernandez.	Hermógenes Puerto.
Antonio Martin Gutierrez.	Basilio Gutierrez.
Francisco Felipe de Antonio	Juan Corchero de Juan.
Miguel Hernandez.	<i>Descarga-Maria.</i>
Manuel Toval Alcon.	Bernardino Calvarro.

Hernan-Perez.
Ambrosio Perez.

Santibañez el Alto.
Agustin Martin.

Hoyos.

Torre de D. Miguel.

Don José Zanca Centeno.
Casto Casillas.
D. Francisco Santibañez.
Ignacio Marin.
Juan Perales.
Don Vicente Santibañez.

Don Manuel Camison.
Ramon Gomez.
D. Nicolás Arias Camison.
Francisco Martin Torres.
Don Manuel Fabian.
D. Francisco Cirilo Gomez

Robledillo de Gata.

Diego Martin Nieto.
Pedro Martin Nieto.
Angel Calvarro.
Don Fernando Barros.
Miguel Martin Calvarro.
Eugenio Perez.
Fernando Calvarro.

Valverde de Fresno.

Don Alejo Martin.
Don Juan Obregon.
Don Mateo Obregon.
Don Pedro Benito Picado.

Villamiel.

Ignacio Sañudo.
José Calvarro.

Don Dámaso Hernandez.
Don Marcelino Montero.
Francisco Serrano.

San Martin de Trevejo.

Don Domingo Flores.
D. José Flores.
Don Lino Zuazo.

D. Jacobo Simon.
Florencio Sanchez.
Manuel Herrera.

Villas-Buenas.

D. Vicente Flores.

D. Ambrosio Frade Zuazo.

Francisco Frade Obregon.

D. Domingo de Prado.

Anastasio Acosta.

D. Ramon Gordillo Sanchez

D. Genaro Alvarez.

Ramon Donoso Frade.

Teodoro Marquez.

Jose Baile.

Antonio Ventanas.

D. Guillermo Vicente.
Don Andrés Sanchez Manzano.

Han obtenido votos:

D. Manuel M.º Moreno. 46

D. Ignacio Vacas. 35

81

Cáceres 20 de mayo de 1851.—Ramon Membrado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real decreto é instruccion de que habla el articulo quinto del mismo, por el cual se establecen vacaciones para los Tribunales en los meses de julio y agosto en la forma que determinan.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto.—En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el miércoles Santo hasta el martes de Pascua, ambos inclusive.

Art. 2.º En los meses de julio y agosto vacarán las Salas ordinarias de los Tribunales en la forma que por cada uno de los respectivos Ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes, y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una Sala extraordinaria en cada uno de los Tribunales durante las vacaciones.

Art. 3.º En dicho periodo los Juzgados despacharán solo los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes.

Art. 4.º Los Magistrados, representantes y agen-

tes del ministerio público y demas funcionarios de los Tribunales no obtendrán licencia fuera de las vacaciones sino por causa muy grave y cumplidamente justificada.

Art. 5.º Por cada Ministerio se espedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia en que deban principiari las vacaciones en los respectivos Tribunales.

Dado en Palacio á nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Cosejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 9 del corriente, conformándose S. M. la Reina con lo que he tenido la honra de proponerle, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas ordinarias del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes y de la Audiencia de Madrid vacarán desde el 1.º de julio hasta 31 de agosto, y las de los demas Tribunales desde el 15 del mismo mes de julio hasta el último dia de agosto.

Art. 2.º La Sala extraordinaria del Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de su Presidente ó un Presidente de Sala y de seis Ministros.

Art. 3.º En las Audiencias se compondrá la Sala del Regente ó un Presidente de Sala, de cuatro Magistrados, y un suplente que asistirá diariamente.

Art. 4.º El Fiscal ó un Abogado fiscal del Tribunal Supremo y de las Audiencias permanecerán ejerciendo las funciones de su Ministerio cerca de la Sala extraordinaria, á la cual prestarán igualmente su servicio un Relator, un Escribano de Cámara con dos Oficiales de las mismas Escribanías, y el número de dependientes que determine la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal. Sin embargo, los Relatores, Escribanos de Cámara y funcionarios que no quieran hacer uso de las vacaciones despacharán en la Sala extraordinaria los negocios que les correspondan, manifestándolo oportunamente al Presidente ó Regente del Tribunal.

Art. 5.º En el Tribunal especial de las Ordenes un solo Ministro despachará los negocios urgentes, debiendo permanecer en su puesto el Fiscal ó el Procurador general, el Secretario Relator ó el Escribano de Cámara, y el número de dependientes que designe el Decano.

Art. 6.º Los individuos de las respectivas clases turnarán en el servicio extraordinario de vacaciones, principiando por los que desde 1.º de julio del año anterior á 30 de junio del corriente hubiesen disfrutado Real licencia, y en su caso por los mas modernos; pero el Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias quedarán en completa libertad para elegir turno en la primera formacion, y en su caso se consideran siempre como mas antiguos respecto de los Presidentes de Sala, con quienes deben concurrir al efecto indicado.

Sin embargo, los individuos de cada clase podrán cambiar su turno y reemplazarse mutuamente ó por algun suplente del respectivo Tribunal, con tal

que aquel sea cesante en la toga, y que la mayoría de la Sala quede compuesta de Ministros propietarios.

Art. 7.º La mitad de los suplentes permanecerán en su puesto sin ausentarse de la residencia del Tribunal, á fin de que en ningun caso falte el conveniente número de Ministros para fallar, si por cualquiera accidente no pudiese concurrir alguno de los Ministros de la Sala extraordinaria.

Para suplir en su caso la falta de suplentes serán llamados por el orden de su antigüedad Magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto los que no lo disfruten que residan habitualmente y se hallen á la sazón en la capital de la Audiencia, quienes si no concurrieren sin justa causa al llamamiento del Tribunal, lo pondrá este en conocimiento del Gobierno, á fin de que en la hoja de servicios del interesado se ponga la nota oportuna. A este fin se abrirá en cada Tribunal un registro en que consten los individuos de cada clase por el orden indicado.

Art. 8.º Cuando el Fiscal se ausentare, designará el Abogado Fiscal que haya de continuar en su puesto para desempeñar el Ministerio fiscal durante las vacaciones.

Art. 9.º Para el despacho de los negocios en que basten tres Ministros, la Sala extraordinaria de las Audiencias se dividirá en dos secciones, presidiendo el Ministro mas antiguo aquella á que no concurre el Presidente de la Sala extraordinaria.

Art. 10. La Sala extraordinaria del Tribunal Supremo despachará:

- 1.º Los negocios urgentes de la Sala de Gobierno.
- 2.º Las competencias.
- 3.º Las causas criminales en que hubiere presos.
- 4.º Todo lo relativo á la sustanciación de los negocios criminales pendientes.
- Y 5.º Los demas asuntos que por su propia índole y naturaleza tengan el carácter de urgentes, y cuyo curso no pueda suspenderse sin grave perjuicio de las partes ó del servicio público.

Art. 11. La Sala extraordinaria de las Audiencias despachará:

- 1.º Los negocios urgentes de las Salas de Gobierno.
- 2.º Las competencias.
- 3.º Las causas de ley.
- 4.º Los sobreseimientos y las causas comprendidas en la regla 38 de las provisionales para la aplicación de las disposiciones del Código penal.
- 5.º Los artículos de prision y soltura.
- 6.º Lo relativo á toda la sustanciación y decision de los procesos criminales cuya gravedad y trascendencia reclamen pronta terminación.
- 7.º La sustanciación de todas las demas causas criminales hasta ponerlas en estado de vista.
- 8.º Los recursos y juicios sumarísimos civiles de alimentos, restitucion de despojo, depósitos, denegación de justicia ó de prueba, embargos provisionales y cualquiera otro para cuyo despacho es de derecho habilitar los dias feriados.

Art. 12. El día 1.º de setiembre, en que deberán reunirse nuevamente las Salas ordinarias, cesarán las extraordinarias creadas por virtud del decreto de 9 del corriente, pasando los negocios pendientes á la respectiva Sala ordinaria á que hayan tocado en turno, el cual se designará por consiguiente desde el momento del ingreso de los autos

ó del recurso en el Tribunal en el modo y forma que se practica actualmente.

Art. 13. El Presidente de la Sala extraordinaria despachará durante dicho periodo los negocios de la Presidencia del Tribunal siempre que se ausente el de este, quien continuará en sus funciones en otro caso, aunque no pertenezca á la Sala extraordinaria, á la cual podrá asistir sin embargo siempre que lo estime conveniente.

Art. 14. En la primera quincena de octubre formarán y remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las Salas de Gobierno de las Audiencias una memoria detallada de los resultados que ofrezcan las Salas extraordinarias, de manera que puedan apreciarse debidamente las ventajas é inconvenientes que para la administracion de justicia ofrezcan aquellas, sin perjuicio de que como complemento forme otra memoria en la primera quincena de julio del año próximo, en la que se comparen los resultados obtenidos desde primero de igual mes del corriente año hasta aquel dia con el que se obtuvo en igual periodo de 1850 á 1851.

Art. 15. Los Juzgados de primera instancia desde 15 de julio hasta 31 de agosto se ocuparán solo de los juicios civiles que con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administracion de justicia merezcan la calificación de urgentes á fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.

Madrid 10 de mayo de 1851. = Ventura Gonzalez Romero.

Dado cuenta en la Sala de Gobierno se sirvió acordar entre otras cosas, que las Soberanas disposiciones que preceden se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demas á quienes compete, de que certifico yo el infraescrito Secretario. Cáceres 16 de mayo de 1851. = Felipe N. Criado.

ANUNCIOS.

D. Ramon Membrado, Doctor en Jurisprudencia, Gobernador y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y última y término de nueve dias á Francisco Jimenez Parra, vecino de Cilleros, para que dentro de él se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue en esta Subdelegacion, por aprehension de cuatro arrobas y diez y nueve libras de sal de ilícita procedencia que le hicieron los Carabineros del Reino, en una caballeria menor la noche del 29 de marzo último y sitio de la Portilla; apercibido, que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Cáceres 15 de mayo de 1851. = Ramon Membrado. = Por mandado de S. S., Manuel Berra Pino.

Remate de yerbas de agostadero.

En la tarde del dia 27 del actual ha de celebrar-

se en estas casas consistoriales, al toque de campana, nueva subasta de las yerbas de agostadero de la Dehesa Boyal de este pueblo, retasadas en ochocientos reales, para su aprovechamiento con ochocientas cabezas lanares y sesenta cabrías, y bajo las condiciones que constan del espediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Los vecinos y forasteros que gusten interesarse en dicha subasta, se servirán concurrir á la misma. Zorita 15 de mayo de 1851. = El Alcalde, Pedro Holguin.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Arriendos.

El domingo 25 del presente mes, de once á doce de su mañana, se celebrará en esta Capital en las Oficinas situadas en el ex-Convento de Santo Domingo, ante el Sr. Administrador é Inspector primero, y en Alcántara, Mata, Ceclavin, Casillas, Ecurial, Caminomorisco, Membrio, Cabezuela, Santibañez el Bajo y Roman Gordo, en sus casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Sindico y Encargado de la Administracion, el remate en arrendamiento de varias fincas rústicas y urbanas, contenidas en los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas de esta Capital, y en las Secretarías de Ayuntamiento de los respectivos pueblos. Cáceres y mayo 12 de 1851. = Pablo Camus.

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia del partido de Hoyos &c.

Hago saber á todas y cualesquier personas, que se crean con derecho á la obtencion y goce en propiedad y de libre disposicion, á los bienes de que se compone la capellanía que en la parroquial del lugar de Perales fundaron y dotaron Fabian Florencio y Josefa Michel Obregon, vacante por fallecimiento del presbítero D. Manuel Perez Obregon, su último poseedor; se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, dentro de treinta dias contados desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia; bien entendido, que de no hacerlo, se sustanciarán los autos en su rebeldía sin mas citales ni emplazarles, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en los Hoyos á 9 de mayo de 1851. = José Mariano de Santos. = Por mandado de S. S., Juan Arias y Camison.

Alcaldía constitucional de Casar de Cáceres.

Hallándose recojida en este pueblo una potra de las señas que á continuacion se espresan, se anuncia en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que pueda adquirirla su legitimo dueño. Casar y mayo 12 de 1851. = El Teniente primero encargado en la jurisdiccion, Manuel Andrada Muñoz.

Señas.

Zaina, como de tres años, pelo negro y de alzada mas de seis cuartas y media, con hierro.

Alcaldía constitucional de la Jarilla.

En la posada pública de este pueblo se halla retenida de mi orden una jaca de las señas que se dirán, que el Guarda de la dehesa de Cabeza Olid Cuarto de San Miguel aprehendió en la misma hace mas de ocho dias, sin que hasta el presente se haya presentado persona alguna á reclamarla. Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia del dueño de citada caballería, disponga el recojerla, previa presentacion de documento de su Alcalde con que acredite la pertenencia, y pago de los gastos que hubiere ocasionado. Jarilla 11 de mayo de 1851. = Basilio Serrano.

SEÑAS. — Alzada mas de seis cuartas y media, pelo castaño que aun no ha renovado, con carona, y hierro de estrella en el anca izquierda.

Se han estraviado los privilegios de Juros siguientes

Uno de 184,840 maravedises en yerbas de Alcántara en cabeza de D. Pedro Paniagua.

Otro de 150,000 maravedises en alcabalas de Málaga y Andújar en cabeza de D. Francisco Córdoba y Guzman.

Otro de 98,111 mrs. de Alcabalas del término realengo de Córdoba, mudado á las de Leon en cabeza de D. Diego Mendoza y Mendarra.

Otro de 164,980 mrs. reducido en 115,490 mrs. en Alcabalas de Cazorla, mudado á las de Leon, su obispado y el de Astorga en cabeza de D. Diego Mendoza y Mendarra.

La persona que tuviere noticia de todos ó algunos de los citados privilegios se servirá avisar á D. Cayetano Guillen, vecino de Cáceres, apoderado del Sr. Marqués de Torreorgaz, que es á quien pertenecen los citados Juros.

Cáceres 20 mayo de 1851.

Venta ó arrendamiento de una Botica.

En la ciudad de Plasencia y situada en su Plaza Mayor, se encuentra una Botica regularmente surtida de medicinas en buen uso y con los útiles necesarios á su oficina; la cual se arrienda sola ó con la casa donde está el establecimiento, y se vende por separado. Las personas que gusten entrar en tratos para cualquiera de los conceptos espresados, pueden dirigirse á la Viuda del Dr. D. Simon Muñoz Peñasco, con quien podran entenderse.

Plasencia 17 de mayo de 1851.

CACERES: 1851.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE BURGOZ.